



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MEDIO DE IMPUGNACIÓN:
MI-36/2016

RECURRENTE:
PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

Mexicali, Baja California, veinte de diciembre de dos mil dieciocho. -----

Visto el contenido del acuerdo de dieciocho de diciembre del año en curso emitido por el Magistrado Instructor al rubro indicado, notificado el diecinueve de diciembre siguiente y el cual obra en autos, mediante el cual conmina a la Presidencia de este Tribunal a que publicite como medio de impugnación, en términos de los artículos 289 y 291 de la Ley Electoral local, el escrito presentado por el representante propietario del Partido de Baja California y realice las demás cuestiones que dicho trámite conlleva, por lo que atendiendo a la particularidad que acontece, con fundamento en los artículos 5, Apartado E y 68, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 9 y 10, fracciones XXIX y XXXIII, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 335 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, así como 7, fracción V, 43, párrafo primero y 73 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional electoral, se dicta el siguiente. -----

-----ACUERDO-----

PRIMERO.- Con relación al numeral segundo del acuerdo de cuenta, no ha lugar a conminar a la presidencia de este Tribunal como autoridad responsable a que publicite el medio de impugnación de mérito en los términos de los artículos 289 y 291 de la Ley Electoral local, toda vez que el Magistrado Instructor carece de facultades para ello, sin que resulten aplicables los dispositivos legales que cita como fundamento,¹ ya que de ninguno de estos ni dentro del sistema normativo electoral local, se encuentra explícitamente la facultad que indebidamente se arroga.-----

Lo anterior, toda vez que en términos de la correcta lectura del propio artículo 43 del Reglamento Interior de ese órgano jurisdiccional, invocado por el Magistrado Instructor, y a la luz de la normativa electoral local, la presidencia del Tribunal es la única con atribuciones para conminar a que se subsanen las omisiones en que hubiere incurrido una autoridad con relación a la eventual inobservancia de lo dispuesto en los artículos 289 y 291 de la Ley Electoral local.-----



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SESION GENERAL DE ACUERDOS

¹ Ello, al establecer en la parte conducente del acuerdo impugnado lo siguiente: "Por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracción XXII, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 9, 10, 43 y 47, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, se dicta el siguiente..."



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SEGUNDO.- Respecto a las demás disposiciones² y consideraciones en las que se apoya el Magistrado Instructor, refiriendo quiénes son parte en los medios de impugnación en materia electoral y que la autoridad indicada como responsable por el justiciable en su escrito de impugnación deberá dar aviso de la presentación de éste al Tribunal, publicar mediante cédula fijada en estrados por setenta y dos horas para hacerlo de conocimiento público y remitir dentro de las veinticuatro horas posteriores dicho escrito, copia certificada del acto reclamado y demás documentación que señala; resultan inatendibles, puesto que son inaplicables al caso concreto que nos ocupa.-----

Lo anterior, ya que como se le precisó en el informe de diecisiete de diciembre del presente año, no se encuentra regulada la obligación para esta Presidencia como autoridad responsable de tener que publicitar el escrito interpuesto por el recurrente como medio de impugnación en términos de los artículos 289 y 291 de la Ley Electoral y realizar las demás cuestiones que dicho trámite conllevaría.---

Asimismo, porque las inconformidades del recurrente planteadas en el asunto en sustanciación tampoco encuentran asidero legal en cuanto a su procedencia como medio de impugnación local para hacerse valer en contra del acuerdo de presidencia que controvierte, toda vez que su solicitud,³ tiene que ver directamente con la impugnación de una sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de un expediente, cuyo trámite correspondía legalmente a dicho órgano jurisdiccional por haber sido la autoridad responsable en el asunto que se recurrió vía recurso de apelación.-----

Por lo que no resulta dable sujetar a su reclamo al Tribunal como autoridad responsable, en la especie a través de su presidencia, para efectos del trámite ordinario de publicidad y demás cuestiones que éste conlleva, pues la inconformidad del recurrente con relación al acuerdo que impugna deviene improcedente, ya que no encuadra dentro de las reglas de procedencia previstas para la substanciación de los recursos que forman parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral local, máxime que como parte de un órgano jurisdiccional estamos obligados a desplegar solamente aquello que la ley expresamente nos faculta.-----

² Artículos 8, 289, 291 y 296, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

³ Consistente en que se remitiera a la Sala Regional Guadalajara, autoridad responsable en el expediente SG-JRC-183/2018, por conducto del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, el recurso de apelación que estaba interponiendo, en contra de la sentencia emitida por dicha Sala Regional recaída al expediente en cita para mandarse a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
CALLE GENERAL DE ASESORES



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO.- Si bien en términos de los artículos 329, de la Ley Electoral local y 47, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral las y los Magistrados ponentes pueden hacer requerimientos o emitir proveídos para la resolución de expedientes, ello no rige de forma aislada ni es absoluto o los autoriza para poder disponer indiscriminadamente mediante estos lo que sea, sino que encuentra los límites previstos en las propias disposiciones normativas, en concordancia con el resto del marco jurídico electoral local, esto es, solo pueden proveer y requerir lo que la ley expresamente les faculta, por lo que de conformidad con el propio artículo 43 del Reglamento Interior de ese órgano jurisdiccional, la presidencia del Tribunal es la única con atribuciones para conminar a que se subsanen las omisiones en que hubiere incurrido una autoridad con relación a la eventual inobservancia de lo dispuesto en los artículos 289 y 291 de la Ley Electoral local, así como para imponer medidas de apremio o correcciones disciplinarias, pudiendo solamente la o el Magistrado instructor solicitar a presidencia esto último.-----

CUARTO.- Conforme a lo previsto en el artículo 335 de la Ley Electoral local y 10, fracción XXIX, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral, es atribución de la Presidencia dictar las medidas que exijan el buen orden y disciplina del Tribunal, así como mantener el mismo y exigir se le guarde el respeto y la consideración debida, por lo que en ejercicio de dichas facultades se le exhorta respetuosamente a que se conduzca con apego a lo que explícitamente le faculta el orden jurídico, absteniéndose de conminar a la presidencia de este órgano jurisdiccional.-----

QUINTO.- Se reserva el derecho de hacer valer en su momento lo conducente en términos de ley, derivado de la resolución que recaiga al expediente al rubro indicado.-----

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS; publíquese por **LISTA** y en el **sitio oficial de internet** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, y 63, 66, 67 y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.-----

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta, **ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO**, ante la Secretaria General de Acuerdos, **ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO**, quien autoriza y da fe.-----



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS